

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20072

ACUERDO de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno Imperial del Irán, hecho en Madrid el 11 de julio de 1973.

El Gobierno de España y el Gobierno Imperial del Irán, animados por el deseo de desarrollar relaciones económicas y de comercio entre sus dos países sobre bases de igualdad y beneficio mutuo y de continuar fortaleciendo las relaciones de amistad existentes entre ellos, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Con sujeción a sus respectivas Leyes y Reglamentos, y con el fin de mantener un saldo razonable en su comercio, ambas Partes adoptarán todas las medidas idóneas para fomentar y facilitar el comercio entre los dos países.

A tal fin, ambas Partes convienen en:

1. Intercambiar misiones económicas y comerciales.
2. Concederse, con sujeción a sus Leyes y Reglamentos, las necesarias facilidades para la celebración de ferias comerciales, al objeto de exponer sus productos e importar elementos destinados a exhibición y publicidad.

ARTICULO II

1. Las dos Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente el trato de nación más favorecida en todo lo relativo al comercio entre los dos países.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no serán aplicables a lo siguiente:

- a) Privilegios concedidos o que pudieren ser concedidos por una de las Partes Contratantes para facilitar el comercio fronterizo.
- b) Privilegios resultantes de un convenio de unión aduanera, de una zona de libre comercio o de convenios especiales en los que una de las dos Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte.

ARTICULO III

Todos los pagos relativos al intercambio de bienes y servicios se efectuarán en una divisa convertible convenida por las dos Partes.

ARTICULO IV

Con el fin de alcanzar los objetivos de este Convenio y de continuar la expansión de la cooperación económica y técnica entre los dos países, las dos Partes Contratantes convienen en participar en la ejecución de sus respectivos proyectos de desarrollo.

ARTICULO V

La expansión de las relaciones económicas entre España y el Irán podrá ser realizada en las formas siguientes, entre otras:

1. Establecimiento de Empresas conjuntas en España y el Irán, el suministro de bienes de capital, productos semiacabados, materias primas y pericia técnica, con objeto de satisfacer las exigencias de sus mercados, así como las de los de terceros países.
2. Cooperación y especialización en la producción e intercambio de componentes entre industrias de los dos países, sobre la base del principio de la ventaja comparativa.

3. La aportación de facilidades financieras, dentro del marco de sus respectivas Leyes y Reglamentos.

ARTICULO VI

Con el fin de facilitar la ejecución de este Convenio y continuar la expansión y la diversificación de las relaciones comerciales entre los dos países, las dos Partes convienen en establecer una Comisión Mixta de Comercio y Cooperación Económica. La Comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en Madrid y Teherán, y conocerá de lo siguiente:

1. Ejecución de las disposiciones del presente Convenio.
2. Las medidas necesarias que se requieren para remover las dificultades que pudieren surgir en el curso de la ejecución de este Convenio.
3. El estudio de propuestas formuladas por una de las dos Partes dentro del marco de este Convenio, enderezadas a continuar la expansión de las relaciones comerciales y económicas.

ARTICULO VII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de notas confirmatorio de la aprobación de este Convenio por ambos Gobiernos, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Tendrá una validez de tres años, pasados los cuales el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a menos que por una de las Partes fuere formulado por escrito aviso de expiración o de enmienda tres meses antes de la expiración de su validez. Las disposiciones de este Convenio permanecerán en vigor después de su expiración por lo que respecta a todos los contratos celebrados durante el plazo de validez.

Hecho en Madrid el 11 de julio de 1973 en dos originales en inglés, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno Español: Gabriel Fernández de Valderrama,
Subsecretario de Asuntos Exteriores,
Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno Imperial del Irán: Hassan Ali Mehran,
Viceministro de Asuntos Económicos,
Ministerio de Economía.

El Convenio entró en vigor el 14 de julio de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20073

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de las tarifas adjuntas a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 154 a 170, ambos inclusive, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14608, apartado k), del epígrafe 7223, donde dice: «1) Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de carga del horno ... 78»; debe decir: «Por cada 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del horno... 78».

En la página 14815, al final del epígrafe 7422, donde dice: «A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K)», debe decir: «A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K)».